



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El que suscribe, Senador **José Erandi Bermúdez Méndez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la fracción I numeral 1 del artículo 8, artículo 164 y artículo 169 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 ter al Código Penal Federal.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso sexual es una forma de violencia que actualmente no se encuentra legislada dentro de nuestro marco normativo a nivel federal, por ello las víctimas de éste se encuentran en un estado de indefensión frente a cualquier acción de terceros que violenta sus derechos humanos, por ello deben recurrir a instancias no judiciales para poder acceder a la justicia, como lo son los centros de justicia para las mujeres, organismos de derechos humanos estatales o federal e institutos de las mujeres en la entidades federativas, etcétera.

El transporte público en diversas partes del mundo resulta un ambiente hostil para las mujeres, ya que en el trayecto diario que recorren para trasladarse a sus destinos, son vulnerables a sufrir acoso sexual, una de las diversas expresiones de violencia sexual. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se define al acoso sexual como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos” (Art. 13). Al respecto, la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016** (ENDIREH) indicó que la



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, manifestada en frases ofensivas de tipo sexual, acecho y acoso sexual (manoseo, exhibicionismo obsceno), señalando a la Ciudad de México como una de las entidades con mayor prevalencia. Dicha encuesta remarca que este tipo de violencia ocurrió principalmente en la calle y parques (65.3%) seguido del autobús y microbús (13.2%), y el metro (6.5%).¹

A pesar de lo anterior, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el acoso sexual **no lleva aparejada ningún tipo de sanción**.

El artículo 2 de dicha ley establece:

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En relación con lo anterior, los artículos 14, fracciones I, II, III y IV; 41, fracciones I y II, y 49, fracciones I y II, de dicha ley, establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

¹ El resto del porcentaje corresponde a otros ámbitos comunitarios como mercado, plaza, tianguis, centro comercial (5.2%), vivienda particular (2.9%), feria, fiesta o junta vecinal (1.9%), otro lugar público (1.5%), el Metrobús (1.2%), una cantina, bar, antro (1.1%), taxi (1.05%), e iglesia o templo (0.3%).



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley.

En virtud de lo anterior, existe un **mandato expreso** de esa ley general para que las entidades federativas y el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establezcan las políticas públicas sobre la materia, fortalezcan su marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan y ejerzan sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley; asimismo, la Federación debe realizar las mismas acciones en su ámbito de competencia.

Como puede observarse, a pesar de las disposiciones anteriores, en las que la ley establece que la Federación, los estados y el Distrito Federal deberán regular y sancionar en sus códigos penales y civiles las conductas relacionadas con la violencia a las mujeres, no todas están reguladas en los mismos.

A la luz de lo anterior, es necesario mejorar el marco jurídico que prohíba las prácticas de acoso sexual y que permita una mejor defensa de los derechos de las víctimas de este tipo de conductas.

La creación de un tipo penal federal evitaría la dificultad que existe actualmente para perseguir y castigar estas conductas.

Si bien el acoso sexual se trata de una problemática que podrían sufrir tanto hombres como mujeres, diversas investigaciones señalan que son las mujeres, de forma abrumadora, las víctimas de este fenómeno, como lo muestran las cifras arrojadas por la **Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017 (ENVIPE)**, al señalar que 76% de las víctimas de acoso sexual en el transporte público fueron mujeres. Asimismo, en los resultados de la encuesta levantada en 2014 por la Fundación Thomson Reuters respecto a la seguridad en el transporte público, las ciudades con los sistemas de transporte más peligrosos para las mujeres.

Tabla 1. Ranking internacional de ciudades con los sistemas de transporte más peligrosos para las mujeres, 2014

Lugar	Posición
Bogotá	1
Ciudad de México	2
Lima	3
Delhi	4
Jakarta	5
Buenos Aires	6
Kuala Lumpur	7
Bangkok	8
Moscú	9
Manila	10
París	11
Seúl	12
Londres	13
Beijing	14
Tokio	15
Nueva York	16

2

El STCM es fundamental en el tránsito cotidiano de los habitantes de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, ya que se realizan más de cuatro millones de viajes diarios y se considera que es uno de los que cuenta con mayor flujo anual en el mundo.

² Atención y prevención del acoso sexual en el Sistema de Transporte Colectivo Metro (STCM), Cuaderno de Investigación Dirección General de Análisis Legislativo, http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4206/CI_54.pdf?sequence=1&isAllowed=y, 16/10/19.



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



Al interior de la República Mexicana, sólo en Monterrey, Nuevo León y en Guadalajara, Jalisco se cuenta con una red de trenes similar a la de la Ciudad de México. En Guadalajara recientemente el Instituto Jalisciense de las Mujeres ha iniciado campañas contra el acoso hacia las mujeres en el tren ligero, sitrán, macrobús y camiones del transporte público, donde un grupo de personas podrá brindar asesoría legal sobre el modo de actuar en caso de ser víctimas de acoso (W radio, 18 de agosto de 2018). En diversos lugares del mundo como Tokio, Beirut, Nueva Delhi, El Cairo, Río de Janeiro y Yakarta se han implementado medidas similares (BID,2017).

En los últimos años esta conducta ha recibido un reconocimiento como actividad socialmente reprobable y con consecuencias sociales para aquél o aquélla que la realice, así como de quien la sufre, presenta una mayor incidencia en lugares públicos o de acceso público, así como en el transporte público, pero, como ya se dijo, jurídicamente no tiene consecuencias o sanción alguna, razón de ello es que se tiene la visión de que es una conducta que se realiza sin ameritar ningún tipo de sanción.

El miedo a la violencia sexual impacta de manera negativa las prácticas espaciales de las mujeres y las posibilidades de moverse por la urbe, lo cual afecta su integridad, seguridad, libertad y dignidad, de igual manera menoscaba e impide el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Es común que las prácticas de acoso sexual se den en lugares públicos, lo que constituye una violación importante a los derechos humanos de la persona que lo sufre, especialmente para las mujeres y niñas, esto afecta sus capacidades y oportunidades de desarrollo. Expertos aseguran que el acoso sexual ocurre principalmente en el ámbito laboral, en empresas particulares o transporte público en las que pocas veces se cuentan con protocolos para atender esta situación, sin contar que en la mayoría de los casos la persona afectada no presenta la denuncia o acta correspondiente por temor a sufrir represalias. Si bien este dato es



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



importante, hoy no contamos con un indicador o estadísticas en cuanto al acoso sexual que se presenta en la calle o en el transporte público, ya que estas conductas son normales para quien las lleva a cabo mientras que para las víctimas no existe forma alguna de defensa mediante la ley, es así como al ser violentados sus derechos éstas se encuentran indefensas ante su agresor.

Es necesario diferenciar entre el tipo de hostigamiento y el de acoso sexual, ya que si bien ambos son un tipo de violencia sexual, hay diferencias entre ambas; en la figura del hostigamiento sexual, se encuentra presente una relación de superioridad jerárquica (de cualquier índole) por parte del victimario frente a la víctima, mientras que en el acoso sexual; no existe tal subordinación pero hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. De igual manera el hostigamiento sexual puede presentarse en todos los ámbitos de la vida, laboral, escolar, social, doméstico o cualquier otro donde se dé una relación de subordinación, mientras que el acoso sexual se da en cualquier espacio o ámbito de relación, público o privado, sin distinción.

La violencia contra la mujer empobrece a las mujeres individualmente consideradas y a sus familias, así como a sus comunidades, a las sociedades y a las naciones en muchos niveles.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Belém do Pará, condena todas las formas de violencia ejercidas tanto por el estado como por individuos, en el hogar, en el mercado laboral, y en cualquier espacio público. Asimismo, define a la violencia contra las mujeres como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el*



ámbito público como en el privado".³ Dentro de lo que se aprecia aquel tipo de violencia que encaja en el ámbito de lo sexual, entre ellos el acoso sexual.

Como legisladores de la República, tenemos que buscar alternativas que la dinámica parlamentaria nos ofrece para resolver los problemas surgidos de la realidad histórica con, sin o a pesar de los vaivenes sexenales. El **acoso sexual hacia las mujeres** es uno de los muchos tipos y modalidades de violencia contra la mujer que **impide y obstaculiza su pleno desarrollo** en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 259 ter al Código Penal Federal; para quedar como sigue:

Artículo 259 TER.- Se impondrá pena de dos a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa a quien:

- I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;

³ Fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.



III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o

IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.

Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.

Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 259 TER. - Se impondrá pena de dos a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa a quien:</p> <p>I. Asedie, por cualquier medio, con fines lascivos, y a pesar de su oposición, a una persona o solicite la ejecución de un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;</p>



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



	<p>II. Asedie reiteradamente, con fines lascivos, a cualquier persona, sin su consentimiento, en lugares públicos, o en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros;</p> <p>III. Capte imágenes o realice cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de su cuerpo, sin su consentimiento y con un carácter erótico-sexual, o</p> <p>IV. Realice reiteradamente actos de exhibicionismo, remisión de imágenes o videos con connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal, o los solicite, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento.</p> <p>Si el sujeto activo realiza cualquiera de las conductas previstas en este artículo aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, la pena prevista en el párrafo primero se incrementará en un cuarto.</p> <p>Si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de quince años o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento; o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se aumentará la pena prevista en el párrafo primero hasta en una mitad.</p>
--	---



José Erandi Bermúdez Méndez
Vicecoordinador Parlamentario
INICIATIVA



	Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de quince años o por cualquier circunstancia sea incapaz de comprender el delito, en cuyo caso se perseguirá de oficio.
--	---

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA